

VISTOS: La Queja por defecto de tramitación presentada por ELIZABEL CHACÓN HUICHE, el Memorando N° 000428-2025-INGEMMET/DCM e Informe N° 000003-2025-INGEMMET/DCM-CTR de la Dirección de Concesiones Mineras, el Informe N° 000273-2025-INGEMMET/OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico – INGEMMET (en adelante INGEMMET) es un Organismo Público Técnico Especializado del Sector Energía y Minas, con personería jurídica de derecho público, goza de autonomía técnica, económica y administrativa, constituyendo un Pliego Presupuestal, conforme a lo señalado en el Reglamento de Organizaciones y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 035-2007-EM;

Que, el numeral 169.1 del artículo 169 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO LPAG) establece que, en cualquier momento, los administrados pueden formular Queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;

Que, mediante Queja por defecto de tramitación presentada el 11 de junio de 2025, **ELIZABEL CHACÓN HUICHE** titular del petitorio minero **FAMAY 2025** con Código N° **040005425**, señala que no se habría emitido hasta la fecha la resolución de otorgamiento del título de la citada concesión minera;

Que, el numeral 169.2 del artículo 169 del TUO LPAG, dispone que la Queja por defectos de tramitación se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento y se resuelve, previo traslado al quejado, a fin que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado;

Que, el numeral 2 del artículo 24 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del INGEMMET aprobado por Decreto Supremo N° 035-2007-EM, señala que la Dirección de Concesiones Mineras tiene, entre otras, la siguiente función: *“2. Evaluar y tramitar los petitorios mineros, oposiciones, acumulaciones, fraccionamiento y división de concesiones mineras, constitución de sociedad legal, unidades económicas administrativas y cambio de sustancias”*;

Que, mediante Memorando N° 000609-2025-INGEMMET/OAJ del 11 de junio de 2025, la Oficina de Asesoría Jurídica corre traslado de la referida Queja por defecto de tramitación a la Dirección de Concesiones Mineras, a fin que informe lo correspondiente;

Que, la Dirección de Concesiones Mineras mediante Memorando N° 000428-2025-INGEMMET/DCM del 13 de junio de 2025, remite el Informe N° 000003-2025-INGEMMET/DCM-CTR de la misma fecha, con relación a la Queja presentada y el estado situacional del petitorio minero **FAMAY 2025** con Código N° **040005425**, señalando lo siguiente:



Alcance:



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://mpd.ingemmet.gob.pe:8181/verifica/inicio.do> e ingresando la siguiente clave: ZKHSQXP



Mediante Oficio Nro. 000085-2025-INGEMMET-DCM de fecha 02/04/2025, se ofició al SERFOR para que emita su opinión si el petitorio minero, se encuentra sobre concesiones forestales.

Al respecto, la Unidad Técnica Operativa de la Dirección de Concesiones mineras, mediante Informe Técnico N°006983-2025-INGEMMET-DCM-UTO de fecha 11/06/2025, indica lo siguiente:

a. Respecto a la información del ítem a) Análisis de la información remitida por SERFOR

Mediante Oficio Nro. 000085-2025-INGEMMET-DCM de fecha 02/04/2025, se oficia a SERFOR 536 petitorios mineros, para su opinión respecto si se encuentran sobre concesión forestal. Sin embargo, hasta la fecha no se obtiene respuesta.

Los numerales 31.4 y 31.5 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, establece que:

31.4 Dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la recepción de la publicación de los avisos, de no mediar oposición a la solicitud de concesión minera, la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET o el Gobierno Regional competente, emite los dictámenes técnico y legal correspondientes, y eleva el expediente para el otorgamiento del título de concesión minera.

31.5 El presidente ejecutivo del INGEMMET o el Gobierno Regional competente en su caso, con los dictámenes técnico y legal favorables, otorga el título de la concesión minera, no antes de treinta (30) días calendario de efectuada la última publicación del aviso de petitorio minero. La Resolución expedida de título debe ser notificada al peticionario.”

El artículo 62°, inciso d), de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, señala la obligación de solicitar la opinión previa al SERFOR.

En el presente caso, **no es posible realizar el dictamen técnico favorable** por no haber emitido a la fecha SERFOR su opinión previa.

Que, de acuerdo con lo señalado por Juan Carlos Morón Urbina en su libro Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General “(...) *no puede considerarse a la queja como recurso -expresión del derecho a la contradicción- porque al presentarse un escrito quejándose de uno o más funcionarios, no se está tratando de conseguir la revocación o modificación de una resolución, sino que el expediente, que no marcha por negligencia de uno o más servidores públicos o cualquier otro motivo no regular y justificado, sea tramitado con la celeridad que las normas quieren y que el interesado espera. La queja no se dirige contra un acto administrativo concreto, sino enfrenta la conducta desviada del funcionario público, constitutiva de un defecto de tramitación (...)*”;

Que, asimismo agrega que: “*La queja constituye un remedio procesal regulado expresamente por la LPAG mediante el cual los administrados pueden contestar los defectos de tramitación incurridos por la Administración, con la finalidad de obtener su corrección en el curso de la misma secuencia (...) Procede su planteamiento contra la conducta administrativa -activa u omisiva- del funcionario encargado de la tramitación del expediente (...) como pueden ser por ejemplo, una conducta morosa o negligente que dilate el procedimiento; la omisión de enviar al superior el expediente donde se ha presentado algún recurso; la obstrucción a los derechos de presentar escritos, a informarse, a presentar prueba; la prescindencia de trámites sustanciales; el ocultamiento de piezas del expediente; y cualquier acción que importe distorsión o incumplimiento de cualquier trámite o plazo (...)*”;

Que, en ese sentido la Queja administrativa procede contra una conducta activa u omisiva del funcionario o encargado de la tramitación de un expediente que afecte o perjudique sus derechos subjetivos o intereses legítimos del administrado y el debido proceso, que busca subsanar dicha conducta procesal; por lo cual, el objetivo de la Queja es alcanzar la corrección de los defectos de la tramitación en el curso del procedimiento;



Alcance:



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://mpd.ingemmet.gob.pe:8181/verifica/inicio.do> e ingresando la siguiente clave: ZKHSQXP



Que, de lo informado por la Dirección de Concesiones Mineras, así como de la verificación efectuada en el Sistema de Derechos Mineros y Catastro – SIDEMCAT, se advierte que, con Informe N° 006983-2025-INGEMMET-DCM-UTO (Informe Técnico) de fecha 11 de junio del 2025, señalan que se ofició a Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR con Oficio N° 000085-2025-INGEMMET/DCM de fecha 02 de abril de 2025, para que emita su opinión de 536 petitorios mineros, siendo uno de ellos **FAMAY 2025** descrito en el ítem 408 del cuadro adjunto; dicho documento ha sido recepcionado por la citada entidad en la misma fecha, conforme al cargo de recepción que obra en el expediente y no ha emitido opinión técnica favorable por lo que no es posible realizar el dictamen técnico favorable conforme lo establece el inciso d) artículo 62° de la Ley N° 29763 Ley Forestal y de Fauna Silvestre;

Que, conforme con lo señalado, no se configura el supuesto de hecho previsto en el artículo 169 del TUO LPAG para la formulación de la Queja por defectos de tramitación pues no existe, a la fecha, conducta activa u omisiva del funcionario o encargado de la tramitación del referido petitorio minero que debe ser subsanado, por lo que esta oficina opina que la Queja por defectos de tramitación formulada deviene en improcedente;

Con el visado de la Gerencia General y de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019- JUS, el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, el Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, y el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico –INGEMMET, aprobado por el Decreto Supremo N° 035-2007-EM;

SE RESUELVE:

Artículo 1. DECLARAR IMPROCEDENTE la Queja por Defecto de tramitación presentada el 11 de junio de 2025 por **ELIZABEL CHACÓN HUICHE**, en relación al petitorio minero **FAMAY 2025** con Código N° **040005425**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2. NOTIFICAR la presente Resolución a **ELIZABEL CHACÓN HUICHE** en la Av. Los Incas N° 827 Oficina 401, distrito de Wanchaq, provincia y departamento de Cusco, así como a la Dirección de Concesiones Mineras.

Artículo 3. DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del INGEMMET: www.gob.pe/ingemmet.

Regístrese y comuníquese.

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

LUIS HUMBERTO CHIRIF RIVERA
PRESIDENTE EJECUTIVO



Alcance:



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://mpd.ingemmet.gob.pe:8181/verifica/inicio.do> e ingresando la siguiente clave: ZKHSQXP

